

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo AU-03819-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600341720 usuario(as) persona indeterminada , identificado (a) con la CC , y se desfija el día 29 del mes de octubre de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación octubre 30 del 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió acto administrativo con Radicado número AU-03819-2024
POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

"También es necesario mencionar que no fue posible determinar la responsabilidad de los hermanos USUGA CASTRO (Sin Más Datos), en las actividades de QUEMA DE ESPECIES FORESTALES, acaecida en el predio con coordenadas geográficas X(-w): -75°3'0.60", Y(n): 6°0'4.30" y Z: 903 msnm, identificado con el FMI: 14525 y el PK: 6602001000001300036"

"ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo"

Al no ser posible la notificación personal se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES



Expedienté: 056600341720



Expediente: **056600341720**
Radicado: **AU-03819-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **21/10/2024** Hora: **12:17:28** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-01714-2023 del 31 de enero de 2023**, pusieron en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: *"Se presentó un incendio forestal en la vereda El Silencio, del municipio de San Luis, en el kilómetro 46 - autopista Medellín - Bogotá, el cual fue atendido por el cuerpo de bomberos del municipio de San Luis, donde indican que se consumió una hectárea aproximadamente"*.

Que los días 31 de enero de 2023 y el 01 de marzo de 2023, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, realizaron visita de atención a la correspondencia externa con radicado N° **CE-01714-2023 del 31 de enero de 2023**, actuación que derivó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01689-2023 del 21 de marzo de 2023**; teniendo en cuenta lo especificado en el mencionado Informe Técnico, fue proferido el Auto con radicado N° **AU-01260-2023 del 21 de abril de 2023**, actuación por medio de la cual se abrió una indagación preliminar, con el objetivo de establecer la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental y verificar la presunta participación de los hermanos **USUGA CASTRO** (Sin Más Datos), en las actividades de **QUEMA DE ESPECIES FORESTALES** en el predio con coordenadas geográficas **X(-w): -75°3'0.60"**, **Y(n): 6°0'4.30"** y **Z: 903 msnm**, identificado con el FMI: **14525** y el PK: **6602001000001300036**, localizado en el kilómetro 46, sobre la margen derecha de la autopista Bogotá — Medellín, vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia.



Que el día 09 de octubre de 2024, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente indagación preliminar, actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07026-2024 del 16 de octubre de 2024**, de donde se desprenden las siguiente observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 09 de octubre del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X(-w): -75°3'0.60", Y(n): 6°0'4.30" y Z: 903 msnm, identificado con PK-PREDIO 6602001000001300036, vereda El Silencio del municipio de San Luis, lugar donde se identificó lo siguiente:

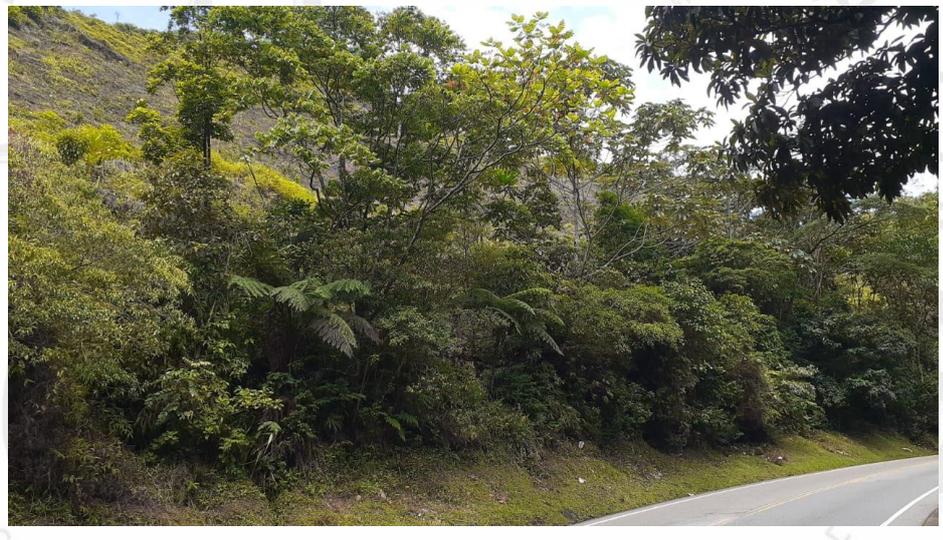
- *El punto objeto de control y seguimiento localizado en el kilómetro 46, sobre la margen derecha de la autopista Bogotá – Medellín, vereda El Silencio del municipio de San Luis y se observa el área donde se produjo el incendio de cobertura vegetal, en un área de 1,75 ha con altas pendientes debido que en el pasado se formaron taludes por la apertura de la vía autopista Medellín-Bogotá.*
- *Debido a lo anterior y la formación de las pendientes, donde se eliminó la vegetación natural hace muchos años, el lote de terreno y en especial los taludes de vía, se cubrieron por vegetación arbustiva en mayor proporción con helechos helechos, malezas y vegetación pionera como Yarumo (*Cecropia peltata*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*), riñón (*Ochoterenaea colombiana*), dormilón (*Enterolobium cyclocarpum*), carate (*Vismia baccifera*), carbonero (*Albizia carbonaria*), orejemula (*Elephantopus mollis*), garrapato (*Hirtella americana*), guamo (*Inga edulis*), chingalé (*Jacaranda hesperia*).*
- *Como bien se evidencia en parte del lote se realizó movimientos de tierra hace varios años, eliminando la cobertura vegetal y la capa orgánica del suelo, situación que hace que el proceso de regeneración natural sea más lento y que la vegetación que se establece en el terreno son arbustos de porte bajo como helechos y algunas plantas pioneras.*
- *Actualmente después de **VEINTE (20)** meses de provocarse el incendio de cobertura vegetal, el predio presenta una regeneración natural lenta de la cobertura vegetal con presencia de helechos, malezas y arboles aislados con alturas promedio a 1.3 metros, identificando de especies de Yarumo (*Cecropia peltata*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*), riñón (*Ochoterenaea colombiana*), carate (*Vismia baccifera*), carbonero (*Albizia carbonaria*), orejemula (*Elephantopus mollis*), garrapato (*Hirtella americana*) y Zafiro (*Pera colombiana*), la regeneración natural se hace lenta debido a la alta pendiente del terreno y al contar el suelo con poca materia orgánica. (Imagen 1)*

Imagen 1. Regeneración natural del área afectada por el incendio de cobertura vegetal



- *Por otra parte una franja de bosque que fue afectada por las llamas se observa recuperado totalmente su área foliar. (Imagen 2)*

Imagen 2. Franja de bosque nativo recuperada totalmente.



- *En cuanto a los presuntos responsables de provocar el incendio no se contó con información adicional a la relacionada en el informe técnico de atención al asunto y no es claro si alguien de los hermanos USUGA CASTRO, provoco el incendio, dado que en el lugar de quema no se implementó ningún tipo de cultivo y por lo general esta actividad los dueños la realizan para adecuar el terreno y ser cultivado.*

26. CONCLUSIONES:

- *En visita de control y seguimiento se evidencio que el predio objeto de incendio de cobertura vegetal de 1,7 hectáreas, se está recuperando su cobertura vegetal por regeneración natural de especies arbustivas como helechos, malezas y arboles aislados de Yarumo (*Cecropia peltata*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*), riñón (*Ochoterena colombiana*), carate (*Vismia baccifera*), carbonero (*Albizia carbonaria*), orejemula (*Elephantopus mollis*), garrapato (*Hirtella americana*) y Zafiro (*Pera colombiana*), todo esto debido a que en el lote intervenido no se ha continuado con actividades de intervención para implementación de cultivos o/u otra actividad.*

- En la visita de control al asunto, no se contó con información adicional que determine la presunta participación de los hermanos USUGA CASTRO, en las actividades de QUEMA DE ESPECIES FORESTALES en el predio con coordenadas geográficas: X(-w): -75°3'0.60", Y(n): 6°0'4.30" y Z: 903 msnm, identificado con PK-PREDIO 6602001000001300036 y FMI: 14525, localizado en el kilómetro 46, sobre la margen derecha de la autopista Bogotá — Medellín, vereda El Silencio del municipio de San Luis.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07026-2024 del 16 de octubre de 2024**, se pudo evidenciar que en el predio objeto de la quema de cobertura vegetal, aproximadamente en un diámetro de 1,7 hectáreas, está recuperando su cobertura vegetal, por regeneración natural de especies arbustivas como helechos, malezas y arboles aislados de Yarumo (*Cecropia peltata*), Siete Cueros (*Vismia macrophylla*), riñón (*Ochoterena colombiana*), carate (*Vismia baccifera*), carbonero (*Albizia carbonaria*), orejemula (*Elephantopus mollis*), garrapato (*Hirtella americana*) y Zafiro (*Pera colombiana*), todo esto debido a que en el lote intervenido no se ha continuado con las actividades de intervención para implementación de cultivos u otra actividad.

También es necesario mencionar que no fue posible determinar la responsabilidad de los hermanos **USUGA CASTRO** (Sin Más Datos), en las actividades de **QUEMA DE ESPECIES FORESTALES**, acaecida en el predio con coordenadas geográficas **X(-w): -75°3'0.60"**, **Y(n): 6°0'4.30"** y **Z: 903 msnm**, identificado con el FMI: **14525** y el PK: **6602001000001300036**, localizado en el kilómetro 46, sobre la margen derecha de la autopista Bogotá — Medellín, vereda El Silencio del municipio de San Luis, Antioquia: por lo tanto, no existe certeza alguna respecto a los responsables de las actividades que derivaron en la presente indagación preliminar.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600341720**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07026-2024 del 16 de octubre de 2024**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600341720**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600341720**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Auto de Archivo de Indagación Preliminar.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **17/10/2024**